

**XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**  
**14, 15 y 16 DE NOVIEMBRE, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES**

- **Título de la ponencia:** La fase madura de la oralidad en el proceso civil
- **Comisiones:** Derecho Procesal Civil
- **Tema:** Incidencias de la reforma constitucional en las innovaciones a la justicia civil
- **Autor:** Nombre y apellido: Laureano Della Schiava  
Correo electrónico: [laureanodellaschiava@gmail.com](mailto:laureanodellaschiava@gmail.com)
- **Premio de los que participa:** AADP y FUNDESI
- **Síntesis de la propuesta:** La ponencia parte de la adopción de la oralidad en las últimas reformas procesales civiles en nuestro país y en muchos otros países de Latinoamérica. Adhiere al enfoque que describe a la oralidad como metodología de trabajo y señala cómo esta impacta en cada uno de los componentes básicos de los sistemas procesales. Luego analiza dos aspectos que pueden potenciar el buen funcionamiento de los procesos de conocimiento mixto: el entorno de las audiencias de juicio y el modelo de interrogación. Para terminar, sugiere la adopción de un entorno circular y un modelo de interrogación adversarial con ciertos ajustes derivados de nuestra tradición cultural.

**LA FASE MADURA DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL**

Por Laureano Della Schiava

**1. La oralidad en el proceso civil latinoamericano**

Las reformas procesales civiles de las últimas décadas, tanto en nuestro país como en otros países de Latinoamérica, abandonaron gran parte del

lastre del todavía vigente *proceso común o romano-canónico* e incorporaron la oralidad (y sus principios conexos) en los procesos de conocimiento.<sup>1</sup> En líneas generales, tales reformas contemplaron dos estructuras básicas: un proceso ordinario y un proceso extraordinario.<sup>2</sup> Se tratan, en realidad, de procesos mixtos, ya que utilizan tanto la escritura como la oralidad: la primera —en grados diversos— en la fase postulatoria, la segunda, especialmente, en las fases probatoria y decisoria.

El *proceso ordinario* constituye la estructura principal (y de aplicación supletoria) y cuenta con dos audiencias principales: preliminar y de juicio. La audiencia preliminar, ubicada luego de la finalización de la fase postulatoria, tiene varios objetivos (que, a su vez, conllevan diversas actividades): resolver cuestiones procesales, finalizar de manera anticipada el proceso, delimitar la contienda y preparar el desarrollo probatorio subsiguiente. La audiencia de juicio, que representa la segunda audiencia de la secuencia y el eje central del proceso, tiene por objetivos practicar los medios de prueba admitidos, escuchar los alegatos de las partes y dictar la sentencia definitiva.

El *proceso extraordinario* cuenta con una estructura mucho más sencilla y con una audiencia —llamada por algunos— multipropósito que, *grosso modo*, concentra los objetivos de las dos audiencias antes descriptas.

## **2. La oralidad como metodología de trabajo**

---

<sup>1</sup> Valgan como ejemplo, en nuestro país, las reformas procesales civiles de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (1994), Santa Cruz (2016), Chaco (2016), Mendoza (2017), Córdoba (2018), Corrientes (2021), San Juan (2022) y Tucumán (2022); y en el resto de Latinoamérica, de Uruguay (1989), Perú (1993 y 2003), Honduras (2007), El Salvador (2008), Colombia (2012), Bolivia (2013), Brasil (2015), Ecuador (2015), Nicaragua (2017) y Costa Rica (2018).

<sup>2</sup> Salvo Brasil que reguló solo un proceso de conocimiento —con dos audiencias principales, aunque sin audiencia preliminar—. Puede consultarse al respecto, Fandiño Castro, Marco, Espinosa Olguin, Lorena, Sucunza, Matías A., *Estudio Comparado sobre las Reformas Procesales Civiles en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2020, pp. 36-63.

Ya hace tiempo que, en la teoría procesal, el análisis de la oralidad no se reduce a los *modos de expresión de los actos procesales* ni a los *principios formadores del proceso*. Ni uno ni otro son considerados suficientes para expresar su impacto en la dinámica integral de los sistemas procesales. En cambio, el enfoque que concibe a la oralidad como *metodología de trabajo* posee, sin duda, mayor capacidad explicativa, ya que la enlaza con cada uno de los componentes básicos de los sistemas procesales y las modalidades de su funcionamiento concreto.<sup>3</sup>

Básicamente, la oralidad como metodología de trabajo conceptúa a las audiencias —que representan el epicentro (o núcleo) del proceso— como instancias dialógicas destinadas a la producción y depuración de información de calidad que sirva de fundamento para la toma de decisiones. En otros términos, las audiencias son pensadas como espacios de discusión para generar y controlar información vinculada al conflicto y su potencial resolución.<sup>4</sup> Bajo esta metodología, toda la dinámica institucional gira en torno a la organización de las audiencias, es decir, su agendamiento, notificación, preparación, celebración, registro y seguimiento.<sup>5</sup>

Tales características determinan no solo la creación de *nuevas estructuras procesales* —como las descritas en el primer apartado— sino también una *regulación adecuada de las reglas de la prueba*, la necesaria

---

<sup>3</sup> Véase, Fandiño, Marco, González, Leonel, y Sucunza, Matías, *Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, pp. 129-146; Ríos Leiva, Erick, “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica” en *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2013, p. 96 ss.; y Duce, Mauricio, Marín, Felipe, Riego, Cristian, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información” en *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2008, p. 46 ss.

<sup>4</sup> Fandiño, Marco, González, Leonel y Sucunza, Matías, op. cit., p. 129.

*capacitación de los operadores* (juezas y jueces y abogadas y abogados — litigantes—) y la instauración de *nuevos diseños institucionales (u orgánicos)*.<sup>6</sup>

A la luz de esas premisas, el objetivo de esta ponencia consiste en analizar algunos aspectos omitidos (o no regulados adecuadamente) en las reformas procesales civiles —con especial foco en nuestro país—, que pueden potenciar el funcionamiento de los sistemas procesales que cuentan con procesos de conocimiento mixtos, de cara al logro de sus fines (u objetivos).

### **3. El entorno (o los signos proxémicos) en la audiencia de juicio**

Entre las diferencias contextuales de la oralidad y la escritura, es decir, referidas al contexto de la comunicación, suele señalarse que la primera utiliza mucho más que la segunda los llamados *códigos no verbales*. Se tratan, por un lado, de las *señales paralingüísticas*, internas al emisor y relacionadas con la palabra (como las cualidades de la voz —tono, timbre, ritmo, etc.— o las vocalizaciones —risa, llanto, etc.—), y por el otro, de las *señales extralingüísticas*, internas al emisor, pero no relacionadas con la palabra (como los signos mímicos —movimientos del rostro—, las señales gestuales —movimientos y posturas corporales— y los signos proxémicos —localización, distancia, orientación del hablante—).<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> En sentido similar, Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación civil*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2017, p. 23.

<sup>6</sup> Véanse, Fandiño, Marco, González, Leonel y Sucunza, Matías, op. cit., p. 75 ss., 87 ss., 130 ss. y 147 ss.; y Fandiño Castro, Marco, Espinosa Olguin, Lorena, Sucunza, Matías A., op. cit., pp. 64-99, y 193-202. Para los nuevos diseños institucionales (u orgánicos) consúltese también Fandiño, Marco, “Lineamientos para la transformación de los juzgados civiles en base a los nuevos paradigmas” en *La gestión judicial de los nuevos tribunales civiles*, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, Santiago, 2018, pp. 11-51.

<sup>7</sup> Véanse, Cassany, Daniel, *Describir el escribir. Cómo se aprende a escribir*, Buenos Aires, Paidós, 2016, pp. 36-37; y Sosa, Toribio Enrique y Cucatto, Mariana, “Actos procesales,

Con el imperio de la pandemia por COVID-19 y la proliferación del uso de la videoconferencia, los signos proxémicos tomaron cierta relevancia. Así, en el contexto de una declaración remota, los tribunales superiores de las distintas provincias regularon con detalle —reglamentariamente— las condiciones espaciales del declarante.<sup>8</sup>

Ya hace algunos años, Enrique Falcón analizó el “entorno”, entendido como el espacio donde se realiza un acto y la distribución de sus elementos, puntualmente, en el marco de la audiencia de juicio, y lo vinculó con el responsable de la interrogación y el tipo de comunicación.<sup>9</sup> Distinguió tres sistemas: en paralelo, lateral y circular. Me interesan solo el primero y el tercero. En el *sistema en paralelo*, el declarante está situado frente al tribunal y da espalda a los demás intervinientes en la sala. Se trata del sistema de la Inquisición española, donde solo interroga el tribunal, ampliamente difundido (y utilizado) en la justicia civil argentina. En el *sistema circular*, el declarante está situado a un costado del tribunal y enfrenta a todos los demás intervinientes en la sala. Se trata del sistema del proceso angloamericano, donde la interrogación recae de manera principal en los litigantes.

---

tipos textuales y modalidades del lenguaje”, Revista Jurídica La Ley, 7 de noviembre de 2019, 1.

<sup>8</sup> Mucho antes de la pandemia por COVID-19, Amoni Reverón, Gustavo Adolfo, “El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal”, IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, ISSN 1870-2147, Año VII, n.º 31, enero-junio 2013, pp. 67-86, señalaba la importancia de evaluar el sistema proxémico en las videoconferencias y sugería la posibilidad de realizar la declaración en la sede de un órgano o ente público. No es casualidad que tiempo después y durante la pandemia por COVID-19, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando estableció la “Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas”, regulara, específicamente, la posibilidad de la comparecencia personal de los sujetos procesales o auxiliares de justicia a diferentes recintos —como los estudios jurídicos o las sedes de los órganos judiciales—; véase Resolución SC 816-2020, artículo 4.

<sup>9</sup> Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013, tomo III, pp. 39-58.

En el *sistema en paralelo*, la comunicación entre los intervinientes es cerrada —va del tribunal al declarante y a la inversa— y mediata —cuando los litigantes interrogan, por lo general, lo hacen a través del tribunal—, y el declarante aparece aislado del contexto, salvo el tribunal. Esto favorece el predominio de la actuación del tribunal y, en consecuencia, el modelo de interrogación inquisitivo. En cambio, en el *sistema circular*, la comunicación es abierta —todos los participantes pueden comunicarse entre sí— e inmediata —los litigantes pueden formular preguntas directamente—, y el declarante interactúa con todo el entorno (hay verdadera interacción, como característica diferencial —de tipo contextual— de la oralidad<sup>10</sup>). Este sistema propicia una participación central de las partes y el despliegue adecuado de un modelo de interrogación adversarial.

### **3. Las reglas de la prueba en los procesos de conocimiento mixto**

Como decía antes, la oralidad concebida como metodología de trabajo, con foco en las audiencias, pretende que estas permitan producir y controlar la información que constituya el sustrato de la decisión final. El control (o depuración) aludido consiste en permitir que todas las versiones que contengan la información, en cualquier formato, puedan ser objeto de cuestionamiento severo (control de calidad) a cargo, principalmente, de la parte perjudicada por ella.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Véase, nuevamente, Cassany, Daniel, op. cit., pp. 34-37.

<sup>11</sup> Duce, Mauricio, Marín, Felipe, Riego, Cristian, op. cit., pp. 49-50. Agregan estos autores que esto último se justifica ya que es la contraparte quien está en mejores condiciones de conocer y preparar su caso con detalle, además de tener el mayor interés en demostrarle al tribunal las deficiencias de la versión de la otra parte. Es decir, sostienen aquellos, el tribunal recibe en el juicio información cuya calidad no tiene cómo corroborar (el tribunal no investiga) y entonces permite a la parte a quien esa información perjudica que desarrolle sus mejores esfuerzos con el fin de mostrar las falencias, distorsiones o errores que esas versiones contengan.

Para cumplir con ese cometido, esta metodología requiere —entre otros muchos aspectos— una regulación adecuada de las reglas de la prueba (que puedan agruparse en cinco dimensiones: intercambio previo; presentación; admisibilidad; producción y valoración). Solo abordaré —por motivos de espacio— la producción de los medios de prueba.

### **3.1 La producción de los medios de prueba en los procesos de conocimiento mixtos**

En los sistemas procesales, con procesos de conocimiento mixtos, esta dimensión refiere a la producción de los medios de prueba en la audiencia de juicio. Varios temas pueden abordarse en este punto: las características de la audiencia de juicio, los medios de prueba regulados, y, muy especialmente, el modelo de interrogación (o de producción de la prueba). Solo me ocuparé de este último aspecto —por idénticos motivos ya mencionados—.

En el derecho comparado suelen distinguirse dos modelos según recaiga la responsabilidad central de la interrogación sobre el tribunal (*inquisitivo*) o las partes (*adversarial*).<sup>12</sup>

En los sistemas procesales de *civil law* los interrogatorios son realizados, de forma principal, por el tribunal. Este es, en definitiva, el que interroga tanto a las partes como a los testigos y peritos sobre la base, principalmente, de los actos constitutivos, de los hechos que las partes han indicado al ofrecer el medio de prueba o de los interrogatorios escritos

---

<sup>12</sup> Véanse, Ríos, Erik, *Manual de dirección de audiencias civiles*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2017, pp. 117-122; Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 123 ss.; Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 177 ss., y Taruffo, Michele, *El proceso civil adversarial en la experiencia americana. El modelo americano del proceso de connotación dispositiva*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, p. 25 ss.

presentados por las partes. En este modelo, las partes ostentan un papel secundario, generalmente condicionado por la actividad del tribunal.

En los sistemas procesales de *common law*, los interrogatorios son realizados por los litigantes por medio de las llamadas técnicas de la interrogación directa (*direct-examination*) y de la interrogación cruzada (*cross-examination*). Por medio del interrogatorio directo, el litigante que propuso el testigo intenta obtener respuestas favorables a la confirmación de su teoría del caso. A su vez, por medio del interrogatorio cruzado (una de las piedras basales del *adversarial system of litigation*), el litigante contrario persigue dos finalidades: por un lado, obtener respuestas favorables a su teoría del caso; y por el otro, principalmente, impugnar o cuestionar la credibilidad del testigo. De forma eventual, el litigante que propuso el testigo puede realizar un re-interrogatorio directo (*re-direct examination*) con el fin de contrarrestar los efectos negativos producidos por un contrainterrogatorio exitoso. Tal modelo de interrogación reserva para el tribunal un papel residual, limitado a asegurar la aplicación correcta de las reglas que regulan el interrogatorio a cargo de las partes y resolver las objeciones que puedan plantearse durante el debate.

Los dos modelos tienen ventajas y desventajas. El *modelo inquisitivo* tiene, al menos, dos ventajas. Primero: la intervención del tribunal, suele señalarse, de carácter objetivo, responde mejor a las exigencias de una investigación independiente y desinteresada, dirigida a obtener todas las informaciones que puedan ser útiles para la determinación de los hechos.<sup>13</sup> Segundo: la interrogación a cargo del tribunal facilita la racionalización de los recursos, especialmente, el tiempo de celebración de las audiencias (y, por

---

<sup>13</sup> Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 178.

lo tanto, el tiempo del tribunal), ya que se supone que respeta la forma de las preguntas y evita las incidencias. Como contrapartida, también suele señalarse, este modelo, por un lado, no resguarda la garantía de la imparcialidad objetiva, al asumir el tribunal el rol de las partes y, de esa manera, beneficiar con su actividad a una u otra<sup>14</sup>; y por el otro, atenúa (o atempera) la participación de los litigantes y restringe, por consiguiente, la posibilidad del ejercicio del contradictorio y del consabido control de la información producida en la audiencia.

El *modelo adversarial*, por su parte, cuenta con tres ventajas muy claras. Primero: permite que las partes presenten y desarrollen sus teorías del caso sin interferencias. Pero, además, la participación partidaria activa maximiza el contradictorio y la actividad de control de la información.<sup>15</sup> Segundo: promueve que los litigantes cumplan con la responsabilidad de defender los intereses de sus clientes según sus deberes profesionales.<sup>16</sup> Tercero: resguarda la garantía de imparcialidad objetiva, al no asumir el tribunal el rol de las partes en la producción de los medios de prueba y limitarse a la dirección del debate. Sin embargo, el modelo ha sido criticado porque prioriza el libre enfrentamiento dialéctico entre las partes, basado en la defensa de intereses netamente parciales, que no siempre consiente una reconstrucción fidedigna y confiable de los hechos discutidos.<sup>17</sup>

### **3.2 El entorno, la comunicación y el modelo de interrogación**

---

<sup>14</sup> Véanse, Ríos, Erik, *Manual de dirección de audiencias civiles*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2017, pp. 120-121; y Lorenzo, Leticia, op. cit., 128.

<sup>15</sup> Véanse, Ríos, Erik, op. cit., 120; y Lorenzo, Leticia, op. cit., 128.

<sup>16</sup> Véase, Ríos, Erik, op. cit., 120.

<sup>17</sup> Taruffo, Michele, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 127 ss.; Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 180 ss. y 192-204, y Taruffo, Michele, *El proceso civil adversarial en la experiencia americana. El modelo americano del proceso de connotación dispositiva*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, pp. 26, 27, ss.

Parece claro que el *entorno* determina directamente el tipo de *comunicación* en la audiencia, el *modelo de interrogación* y la posibilidad (o no) de que los sistemas procesales puedan cumplir el objetivo vinculado a la obtención de información de calidad.

Los sistemas procesales de *civil law*, históricamente, han adoptado un *entorno en paralelo*, con un *modelo de interrogación inquisitivo* y una *comunicación* entre los intervinientes *cerrada y mediata*. Las posibilidades de la contradicción, por lo general, disminuyen o directamente desaparecen, como consecuencia de la intervención protagónica (y hasta excluyente) del tribunal —aquí las prácticas judiciales suelen desdibujar diseños normativos que habilitan (obviamente) la intervención de los litigantes—.

En cambio, los sistemas procesales de *common law* han apostado por un *entorno circular*, con un *modelo de interrogación adversarial* y con una *comunicación abierta e inmediata* entre los participantes. Tales sistemas robustecen el contradictorio y la posibilidad de una auténtica depuración de la calidad de la información, al incentivar la participación decisiva de los litigantes mediante técnicas de litigación oral específicas.<sup>18</sup>

#### **4. Cierre**

Las reformas procesales civiles, tanto en nuestro país como en otros países de Latinoamérica, incorporaron la oralidad (y sus principios conexos) en los procesos de conocimiento.

La oralidad como metodología de trabajo impacta sobre todos y cada uno de los componentes básicos de los sistemas procesales.

---

<sup>18</sup> Un buen marco teórico de las técnicas de litigación oral puede encontrarse en Marín, Felipe, *Manual de litigación de audiencias orales en la nueva justicia civil de Costa Rica*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Chile, 2018, y también en el ya citado y siempre recomendable *Manual de litigación civil* de Leticia Lorenzo.

Esta ponencia analizó solo dos aspectos que pueden potenciar el buen funcionamiento de los procesos de conocimiento mixto: el entorno de las audiencias de juicio y el modelo de interrogación.

Nuestro país, tributario de la tradición de los sistemas procesales de *civil law*, ha optado, en general (sin demasiada reflexión ni conciencia), por un *entorno en paralelo* con un *modelo de interrogación inquisitivo*.<sup>19</sup> Las salas de audiencia de los tribunales civiles atestiguan —día tras día— una comunicación cerrada y mediata entre los intervinientes, en un contexto donde el predominio de la figura del tribunal no solo mitiga la participación de los litigantes, sino que difícilmente promueva un verdadero control de la información generada.

Parece preferible, entonces, fundamentalmente, por motivos garantistas y epistémicos, utilizar un *entorno circular* con un *modelo de interrogación adversarial*. Ya que estos posibilitan una comunicación abierta e inmediata, el genuino resguardo del derecho de contradicción<sup>20</sup> y, por encima de todo,

---

<sup>19</sup> Valgan como ejemplo, entre los códigos no reformados, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 442); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (artículo 440); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (artículo 442); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis (artículo 442); el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (artículo 442); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chubut (artículo 446); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa (artículo 420); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca (artículo 442); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero (artículo 434); y entre los códigos reformados, el Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículos 385 y 397); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz (artículo 420); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chaco (artículos 397 y 417); y el Código Procesal Civil, Comercial y Minero de la Provincia de San Juan (artículo 375). El entorno de la audiencia de juicio no suele ser regulado legal ni reglamentariamente, salvo para las audiencias remotas. En cambio, los códigos reformados de Mendoza (artículo 188), Corrientes (artículos 265, 267 y 287) y Tucumán (artículos 353 y 375) han optado por un modelo adversarial con características propias.

<sup>20</sup> Recordemos que, según Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2009, p. 430, la contradicción en la formación de las pruebas, en realidad, no tiene únicamente la

el control y depuración de la información en manos de los litigantes —y por técnicas diversas—.

Acá puede reprochárseme, quizás con razón, que el trasplante de un instituto foráneo a un contexto culturalmente diverso puede generar consecuencias negativas. Intentaría sortear el reproche sugiriendo la posibilidad de combinar lo mejor de ambos modelos, pero no de cualquier forma, es decir, apostaría decididamente por un modelo de interrogación adversarial —sin dudas en un entorno circular—, donde los litigantes puedan interrogar y contrainterrogar a todos los declarantes (partes, testigos y peritos), amén de utilizar otras técnicas de litigación oral, y otorgaría al tribunal también la facultad (complementaria) de interrogar sobre cualquier hecho discutido y conducente para la decisión del conflicto o sobre la credibilidad (o fiabilidad) de las respectivas declaraciones.<sup>21</sup> Tal tesisura, a la

---

función formal de “completar” la implementación de la garantía de la defensa, sino también, y especialmente, la de hacer que la actividad de las partes sirva para verificar *in itinere* la calidad de la prueba que se forma. En el mismo sentido, Ferrer Beltrán, Jordi, en “Los momentos de la actividad probatoria en el proceso” en Ferrer Beltrán, Jordi, coordinador, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de México, Ciudad de México, 2022, pp. 70 y 71, expresa que una concepción robusta del derecho a la prueba no puede conformarse con cualquier forma de práctica de la prueba en el proceso. En ese sentido, debe garantizarse la participación de las partes a través del principio de contradicción. Es muy importante subrayar aquí que el principio de contradicción tiene un fundamento epistemológico, que se añade a su faceta de garantía o derecho de las partes; es decir, el principal fundamento del principio de contradicción radica en que hace posible “verificar *in itinere* la calidad de la prueba”. Y agrega después que, en materia de pruebas personales, resulta útil epistemológicamente permitir el interrogatorio cruzado de los declarantes, de modo que las dos partes puedan preguntar sobre la información que pueda apoyar sus respectivas hipótesis y poner a prueba la fiabilidad de lo declarado y del declarante. Sobre el “derecho de confrontación” o el “derecho a interrogar o contrainterrogar a los testigos”, y su carácter instrumental destinado a servir a los fines epistémicos del proceso, véase, Rovatti, Pablo, “Testigos no disponibles y confrontación: fundamentos epistémicos y no epistémicos”, *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio; N.º 1, Madrid, 2020 pp. 31-66.

<sup>21</sup> En un sentido similar, Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 183-184. Tal parece, por otra parte, la tesisura seguida por los códigos reformados de Corrientes (artículos 265, 267 y 287) y Tucumán (artículos 353 y 375). No obstante, habrá que discutir, a la luz de la psicología del

par de inclinarse por las características principales de un sistema de litigación adversarial, no renuncia a los ribetes inherentes a nuestra tradición que han moldeado, a lo largo de los años y por motivos distintos, la intervención oficiosa del tribunal.<sup>22</sup>

---

testimonio, las modalidades de la interrogación; véase, Vázquez, Carmen, “La conformación del conjunto de elementos de juicio: la práctica de la prueba pericial y de la prueba testifical”, en Ferrer Beltrán, Jordi, coordinador, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de México, Ciudad de México, 2022, pp. 265-282.

<sup>22</sup> Entre esos motivos, no pueden descartarse, obviamente, los de orden epistémico; véanse, nuevamente, Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 192-204.